

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-001-2016-00177-00
Demandante	MARTA BEATRIZ NAVARRO MARTINEZ
Demandado	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control	EJECUTIVO

Revisado el expediente se tiene que mediante auto¹ del seis (6) de mayo de 2016 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por el valor que resultare de la liquidación de la sentencia objeto de ejecución, siendo notificada dicha providencia al Distrito de Santa Marta el día cinco (5) de agosto de la misma anualidad, allegando contestación de la demanda el pasado veintidós (22) de agosto de 2016.

Posteriormente, y mediante auto² del veinte (20) de febrero de 2017 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala que:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

¹ Folio 33.

² Folio 76.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a avocar el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra y fue remitido desde el juzgado de origen, y procederá a impartir el trámite procesal correspondiente en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

El mandamiento de pago fue notificado al Distrito de Santa Marta el día cinco (5) de agosto de 2016, allegando contestación de la demanda el pasado veintidós (22) de agosto de la misma anualidad, y junto con la contestación de la demanda la excepción de ineptitud de la demanda por el no agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

El artículo 100 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...). 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

En atención a la norma trascrita, el medio exceptivo propuesto por el ente ejecutado ostenta la calidad de previo, medios frente a los cuales el artículo 442 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos

omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

A su vez, el artículo 443 ibídem frente al trámite de las excepciones dispuso que:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De las normas citadas se desprende con claridad que contra el mandamiento de pago podrán proponerse excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libre mandamiento ejecutivo, por lo que debe señalar esta agencia judicial que (i) las excepciones propuestas por el apoderado judicial del ente ejecutado no ostentan la calidad de excepciones de mérito, puesto que no atacan el fondo del asunto, y (ii) para atacar el mandamiento de pago mediante excepciones previas el apoderado del Distrito de Santa Marta debió hacerlo mediante recurso de reposición.

De igual forma, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 con respecto a las excepciones que discutan los requisitos formales del título ejecutivo consignó lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Finalmente es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 318 ibídem acerca de la oportunidad y procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Así las cosas este Despacho estima necesario señalar que en el sub examine no se entraran a estudiar las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada toda vez que el medio exceptivo propuesto por el demandado es de carácter previo por lo que debió ser propuesto por medio del recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y no junto con la contestación de la demanda como se evidencia en el expediente, de conformidad con las normas anteriormente citadas.

En virtud de lo anterior para este Despacho es evidente no se cumplieron con las ritualidades procesales exigidas para la proposición de las excepciones previas alegadas por el ente ejecutado, por lo que esta agencia judicial procederá a rechazar los medios exceptivos propuestos por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, remitido desde el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO.- RECHAZAR las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del Distrito de Santa Marta dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

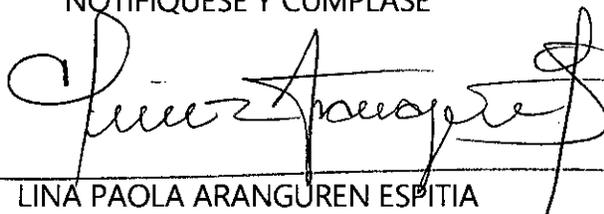
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

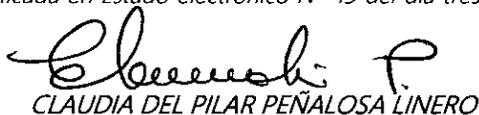
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINÁ PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 45 del día tres (03) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00202-00
Actor:	LUIS ALFONSO RIOS BARRIOS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 10 de noviembre de 2017 a las 3:30 p.m.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 45 del día tres (03) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	ENRIQUE ANTONIO CUADRADO PARRA
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-006-2016-00213-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por el señor Enrique Antonio Cuadrado Parra en contra la Universidad del Magdalena.

1. COMPETENCIA - obligación clara, expresa y exigible

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de

conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se vislumbra con claridad que cuando se pretenda la ejecución de condenas a entidades públicas, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo será el de primera instancia aun cuando este no haya proferido la sentencia objeto de ejecución, y teniendo en cuenta que a folio diez (10) del expediente reposa sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial el día treinta y uno (31) de enero de 2012 por lo que no hay lugar a dudas que este Despacho es competente para conocer del presente asunto

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena a la Universidad del Magdalena, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda 31 de enero de 2012 (Fl. 10 - 20), proferida por esta agencia judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Enrique Cuadrado Parra en contra de la Universidad del Magdalena, bajo el radicado 2011-00046.

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 24 de agosto de 2013 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 15 de diciembre de 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, proferida por esta agencia judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Enrique Cuadrado Parra en contra de la Universidad del Magdalena, bajo el radicado 2011-00046, de fecha 31 de enero de 2012 (Fl. 10 - 20), donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda, y condenar a la Universidad del Magdalena, a reliquidar la pensión de jubilación del señor Enrique Antonio Cuadrado Parra, incluyendo a efectos de determinar el ingreso base de liquidación además de los ya reconocidos, todos los factores salariales devengados por el accionante dentro del último año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la ley 33 de 1985 y al criterio unificado del Consejo de Estado, efectuando el pago de las sumas dinerarias resultantes de la diferencia del monto de las mesadas pensionales ya canceladas y la resultante de la liquidación que se realice en virtud de la ordenación prevista en esa providencia, debidamente indexadas, declarando la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2006.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la Universidad del Magdalena profirió las Resoluciones 264 del 15 de septiembre de 2014 y la 007 del 6 de febrero de 2015 en la cual resuelve reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante y efectuar un pago por concepto de retroactivo de las diferencias en las mesadas pagadas y lo que se debió pagar con fundamento en la reliquidación realizada.

Alega el extremo ejecutante que los actos administrativos expedidos por la Universidad del Magdalena en cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial incurrieron en error al reliquidar la pensión del señor Cuadrado Parra toda vez que no tomaron la totalidad de los factores salariales devengados por el ejecutante, arrojando las mismas un valor inferior al que resulta de incluir en el ingreso base de liquidación la totalidad de los factores salariales efectivamente devengados por el ejecutante de conformidad a la sentencia objeto de ejecución.

Finalmente, se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte del señor Enrique Antonio Cuadrado Parra, mediante apoderado judicial, indicando que en las resoluciones expedidas en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución no se reliquidó correctamente la pensión, motivo por el cual por vía ejecutiva pretende el cobro de los factores que considera se le adeudan por valor de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$91.358.496), por concepto del retroactivo de la pensión desde el 21 de mayo de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Arguye el extremo ejecutante que con ocasión del error en los que incurrió la ejecutada en los actos administrativos expedidos en cumplimiento de la sentencia del 31 de enero de 2012 proferido por esta agencia judicial consistentes en no tomar la totalidad de los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicios, se ha causado una diferencia en las mesadas pagadas y las que debieron pagarse a su representado, puesto que lo reconocido por la ejecutada no corresponde con el monto real de la mesada pensional que debía percibir el señor Cuadrado Parra al momento de reliquidar su pensión.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien no obra en el expediente prueba de cuáles eran los factores salariales realmente percibidos por el señor Enrique Antonio Cuadrado Parra durante el último año de servicios, a efectos de determinar la diferencias reclamadas por el ejecutante con ocasión a la presunta indebida reliquidación efectuada por la Universidad del Magdalena, este Despacho trae colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

“En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria¹”.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor del señor Enrique Antonio Correa Parra por un valor de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$91.358.496), por concepto del retroactivo de la pensión desde el 21 de mayo de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2016, con ocasión de las diferencias de las mesadas pagadas y lo que debió pagarse, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso por el ejecutado al momento de descender el traslado de la demanda.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes, es decir, por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$91.358.496).

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del señor ENRIQUE ANTONIO CUADRADO PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.978.105, en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, para que se sirva, conforme a la sentencia ejecutoriada en fecha 31 de enero de 2012 proferida por esta agencia judicial, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$91.358.496), por concepto del retroactivo de la pensión desde el 21 de mayo de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2016, por concepto de por concepto de diferencias de las mesadas pagadas y lo que debió pagarse, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor Rector de la Universidad del Magdalena, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

OCTAVO.- Reconocer personería judicial al doctor Nilson Alexander Madroñero Racine, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.864.608, y Tarjeta Profesional No. 221.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

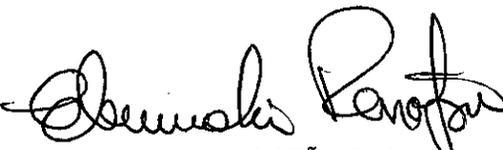
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 45 del día tres (03) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00291-00
DEMANDANTE:	OTTO JOSE RINCON
DEMANDADO:	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada veintiséis (26) de julio del 2017 dispuso:

"PRIMERO: Déjese sin efecto la decisión adoptada en audiencia inicial mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta declaró probada en forma oficiosa el medio exceptivo denominado "INEPTA DEMANDA PARCIAL POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA PRETENSION DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION 1324 DEL 18 DE JUNIO DE 2015" de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia".

En cumplimiento de la anterior decisión procede este Despacho a impartir el trámite procesal correspondiente, por lo que revisada la actuación y al haberse agotado las etapas correspondiente, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 20 de octubre de 2017 a las 10:30 am

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

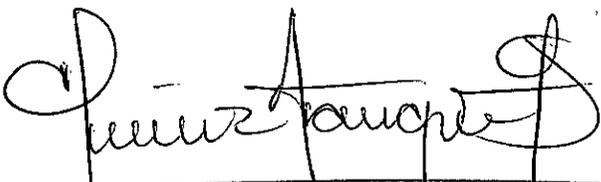
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

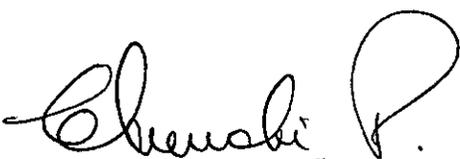
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 45 del día tres (03) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00330-00
Actor:	JUAN JOSE OROZCO AVENDAÑO
Demandado:	NACIÒN – MN INTERIOR -INPEC

Revisado el expediente de la referencia se advierte que por auto del dieciocho (18) de agosto del 2017 este Despacho había fijado el día veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo el apoderado del extremo actor presentó escrito solicitando se el aplazamiento y reprogramación de la misma debido a que por el paro de la aerolínea Avianca no había encontrado vuelos para trasladarse hasta esta ciudad.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE:

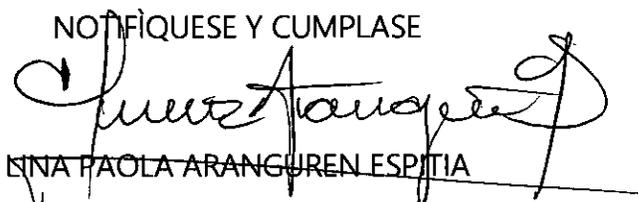
PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día 20 de octubre 2017 a las 04:00 pm, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

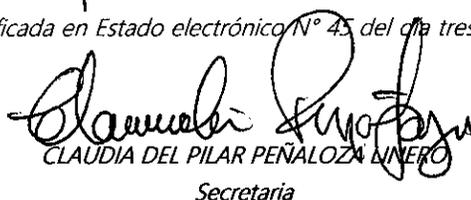
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 45 del día tres (3) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00353-00
Actor:	VICTOR GEOVANY SABALZA ESTRADA
Demandada:	UGPP

Revisado el expediente de la referencia se advierte que or auto del veintiuno (21) de junio del 2017 este Despacho había fijado el día treinta (30) de agosto de la presente anualidad para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo el apoderado del extremo actor presentó escrito solicitando se el aplazamiento y reprogramación de la misma debido a que por el mal clima se encontraba cerrado el aeropuerto de esta ciudad, haciéndole imposible el traslado desde la ciudad de Medellín.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE:

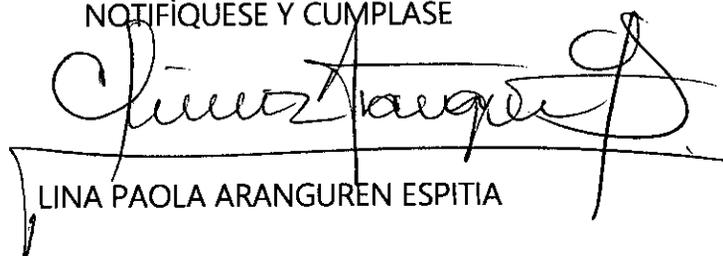
PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día 23 de octubre 2017 a las 03:30 pm, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

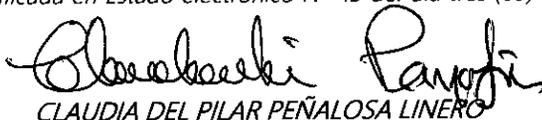
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 45 del día tres (03) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta
Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-002-2016-00409-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	RIGO ALFONSO MURGAS GUERRA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por el señor Rigo Alfonso Murgas Guerra mediante apoderado judicial en contra de la Universidad del Magdalena.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. COMPETENCIA - obligación clara, expresa y exigible

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es

determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior,

con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se vislumbra con claridad que cuando se pretenda la ejecución de condenas a entidades públicas, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo será el de primera instancia aun cuando este no haya proferido la sentencia objeto de ejecución, y teniendo en cuenta que a folio 29 del expediente reposa sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial el día veintiocho de septiembre de 2012 por lo que no hay lugar a dudas que este Despacho es competente para conocer del presente asunto

2. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de unas sentencias judiciales que imponen una condena a la Universidad del Magdalena las cuales al momento de quedar ejecutoriadas permiten el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obran copias de la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, y la sentencia del trece (13) de diciembre del 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena Despacho de Descongestión mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia dictada por esta agencia judicial, en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán

ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 14 de agosto de 2015 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 22 de junio de 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago.

4. CASO CONCRETO

Se predica en la demanda ejecutiva que esta agencia judicial profirió sentencia de primera instancia el día veintiocho (28) de septiembre de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rigo Alfonso Murgas Guerra en contra de la Universidad del Magdalena bajo el radicado 2011-00105 (fl.30-40), confirmada en su integridad mediante sentencia del trece (13) de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena – Sala de Descongestión.

A su vez, en la providencias antes citadas, se condenó a la Universidad del Magdalena a la reliquidar y pagar al señor Rigo Alfonso Murgas Guerra la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante al año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status pensional (fl. 25)

Una vez ejecutoriada la sentencia, el día 31 de julio de 2014 la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante la Universidad del Magdalena acompañado de la copia de las sentencias, con constancias de estar ejecutoriadas, ser primeras copias y de prestar mérito ejecutivo (fl.99-104).

Ante tal requerimiento la Universidad del Magdalena expidió la Resolución 321 del 13 de noviembre de 2014, mediante la cual dio cumplimiento a las sentencias que conforman el título ejecutivo en la presente acción, no obstante, asevera el apoderado judicial de la parte ejecutante que la Universidad del Magdalena incurrió en error al proferir la mencionada resolución toda vez que en ella tomó como valor del retroactivo reconocido para el año 2003 la suma de \$2.254.864,00, siendo el valor correcto de tal factor salarial el de \$2.851.612, valor consignado en la Resolución No. 226 del 26 de abril de 2004, lo que en consecuencia refleja una clara diferencia entre lo pagado y lo que debió ser reconocido.

En atención a lo anterior este Despacho debe señalar que de la parte resolutive de las sentencias objeto de ejecución se desprende con claridad que la Universidad del Magdalena estaba en la obligación de tener en cuenta como factor salarial en la base de liquidación de la pensión del ejecutante el retroactivo puntos, factor que no fue incluido dentro del rubro de retroactivo tomado en la Resolución 321 del 13 de noviembre de 2014, lo que trae como consecuencia que exista una diferencia entre lo reconocido y lo que debió ser pagado, toda vez que el valor del retroactivo tomado por la Universidad del Magdalena en la mencionada resolución fue el de \$2.254.864,00 correspondiente al retroactivo salarial, sin incluirle el valor de \$596.748 correspondiente al retroactivo puntos que debió ser incluido en la base de liquidación con ocasión de la orden impartida en las sentencias que sirven de título ejecutivo en la presente acción.

En virtud de lo anterior este Despacho estima que le asiste razón al ejecutante al señalar que la liquidación, reconocimiento y pago de la pensión de vejez con ocasión de las sentencias judiciales ejecutadas no fue cumplida en debida forma.

4.2 VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

Como consecuencia de la orden impartida en la sentencia objeto de ejecución, esto es, las diferencias entre lo pagado y lo que debió pagarse con ocasión de la reliquidación correcta de la pensión de jubilación del actor, tomando como factor salarial para la base de liquidación del señor Murgas el retroactivo el de \$2.851.612, valor consignado en la Resolución No. 226 del 26 de abril de 2004, con la indexación de tales diferencias y sumado a los intereses moratorios causados a partir de la fecha en la que la sentencia objeto de ejecución cobró ejecutoria, y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, sin desconocer el abono o pago parcial que realizó la entidad ejecutante al señor Murgas Guerra con ocasión del cumplimiento de la sentencia que se ejecuta y mediante la Resolución No. 321 de noviembre de 2014, por lo que este Despacho discrimina los valores a reconocer y que determinan el monto del mandamiento de pago en los siguientes términos:

AÑO	MESADA CON RETROACTIVO PUNTOS	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL
-----	-------------------------------	---------------	--------------------

2006	3.736.233	3.501.142	235.091
2007	3.917.440	3.657.993	259.447
2008	4.092.941	3.866.133	226.358
2009	4.325.830	4.162.665	163.165
2010	1.090.349	836.580	253.769
2011	1.112.156	863.100	249.056
2012	1.147.411	895.294	252.117
2013	1.190.210	917.140	273.070
2014	1.219.251	934.933	284.318
2015	1.242.904	998.228	244.676
2016	1.327.049	1.065.808	261.241

MES	V. SAL + PRESTAC.	I. P. C. FINAL	I. P. C. INICIAL	DIF. MES INDEX.	INDEX. ACUMULAD.	INDEXACIÓN
jul-06	\$ 117.545,50	114,50000	86,64117	\$ 155.341,39	\$ 155.341,39	\$193.137,28
ago-06	\$ 235.091,00	114,50000	86,99909	\$ 309.404,61	\$ 464.746,00	\$74.313,61
sep-06	\$ 235.091,00	114,50000	87,34044	\$ 308.195,37	\$ 772.941,37	\$73.104,37
oct-06	\$ 235.091,00	114,50000	87,59040	\$ 307.315,86	\$ 1.080.257,24	\$72.224,86
nov-06	\$ 235.091,00	114,50000	87,46374	\$ 307.760,90	\$ 1.388.018,14	\$72.669,90
dic-06	\$ 235.091,00	114,50000	87,67102	\$ 307.033,26	\$ 1.695.051,40	\$98.527,58
ene-07	\$ 255.447,00	114,50000	87,86896	\$ 332.867,05	\$ 2.027.918,45	\$77.420,05
feb-07	\$ 255.447,00	114,50000	88,54252	\$ 330.334,87	\$ 2.358.253,32	\$74.887,87
mar-07	\$ 255.447,00	114,50000	89,58025	\$ 326.508,15	\$ 2.684.761,47	\$71.061,15
abr-07	\$ 255.447,00	114,50000	90,66685	\$ 322.595,10	\$ 3.007.356,57	\$67.148,10
may-07	\$ 255.447,00	114,50000	91,48253	\$ 319.718,76	\$ 3.327.075,33	\$64.271,76
jun-07	\$ 255.447,00	114,50000	91,75661	\$ 318.763,75	\$ 3.645.839,09	\$63.316,75
jul-07	\$ 255.447,00	114,50000	91,86894	\$ 318.374,00	\$ 3.964.213,08	\$62.927,00
ago-07	\$ 255.447,00	114,50000	92,02048	\$ 317.849,69	\$ 4.282.062,78	\$62.402,69
sep-07	\$ 255.447,00	114,50000	91,89765	\$ 318.274,53	\$ 4.600.337,31	\$62.827,53
oct-07	\$ 255.447,00	114,50000	91,97430	\$ 318.009,29	\$ 4.918.346,60	\$62.562,29
nov-07	\$ 255.447,00	114,50000	91,97976	\$ 317.990,41	\$ 5.236.337,00	\$62.543,41
dic-07	\$ 255.447,00	114,50000	92,41584	\$ 316.489,92	\$ 5.552.826,92	\$25.002,66
ene-08	\$ 226.358,00	114,50000	92,87228	\$ 279.071,33	\$ 5.831.898,25	\$52.713,33
feb-08	\$ 226.358,00	114,50000	93,85245	\$ 276.156,79	\$ 6.108.055,04	\$49.798,79
mar-08	\$ 226.358,00	114,50000	95,27039	\$ 272.046,66	\$ 6.380.101,70	\$45.688,66
abr-08	\$ 226.358,00	114,50000	96,03972	\$ 269.867,42	\$ 6.649.969,11	\$43.509,42
may-08	\$ 226.358,00	114,50000	96,72265	\$ 267.961,96	\$ 6.917.931,07	\$41.603,96
jun-08	\$ 226.358,00	114,50000	97,62382	\$ 265.488,39	\$ 7.183.419,47	\$39.130,39
jul-08	\$ 226.358,00	114,50000	98,46550	\$ 263.219,01	\$ 7.446.638,47	\$36.861,01
ago-08	\$ 226.358,00	114,50000	98,94005	\$ 261.956,52	\$ 7.708.594,99	\$35.598,52
sep-08	\$ 226.358,00	114,50000	99,12932	\$ 261.456,36	\$ 7.970.051,35	\$35.098,36
oct-08	\$ 226.358,00	114,50000	98,94017	\$ 261.956,20	\$ 8.232.007,55	\$35.598,20
nov-08	\$ 226.358,00	114,50000	99,28265	\$ 261.052,57	\$ 8.493.060,12	\$34.694,57

dic-08	\$ 226.358,00	114,50000	99,55967	\$ 260.326,20	\$ 8.753.386,32	-\$38.707,79
ene-09	\$ 163.165,00	114,50000	100,00000	\$ 186.823,93	\$ 8.940.210,25	\$23.658,93
feb-09	\$ 163.165,00	114,50000	100,58933	\$ 185.729,37	\$ 9.125.939,61	\$22.564,37
mar-09	\$ 163.165,00	114,50000	101,43129	\$ 184.187,67	\$ 9.310.127,28	\$21.022,67
abr-09	\$ 163.165,00	114,50000	101,93732	\$ 183.273,33	\$ 9.493.400,61	\$20.108,33
may-09	\$ 163.165,00	114,50000	102,26473	\$ 182.686,57	\$ 9.676.087,18	\$19.521,57
jun-09	\$ 163.165,00	114,50000	102,27913	\$ 182.660,85	\$ 9.858.748,03	\$19.495,85
jul-09	\$ 163.165,00	114,50000	102,22182	\$ 182.763,25	\$ 10.041.511,28	\$19.598,25
ago-09	\$ 163.165,00	114,50000	102,18207	\$ 182.834,35	\$ 10.224.345,63	\$19.669,35
sep-09	\$ 163.165,00	114,50000	102,22713	\$ 182.753,76	\$ 10.407.099,39	\$19.588,76
oct-09	\$ 163.165,00	114,50000	102,11512	\$ 182.954,22	\$ 10.590.053,62	\$19.789,22
nov-09	\$ 163.165,00	114,50000	101,98473	\$ 183.188,14	\$ 10.773.241,75	\$20.023,14
dic-09	\$ 163.165,00	114,50000	101,91776	\$ 183.308,51	\$ 10.956.550,26	\$121.933,01
ene-10	\$ 253.769,00	114,50000	102,00181	\$ 284.863,09	\$ 11.241.413,35	\$31.094,09
feb-10	\$ 253.769,00	114,50000	102,70133	\$ 282.922,83	\$ 11.524.336,17	\$29.153,83
mar-10	\$ 253.769,00	114,50000	103,55215	\$ 280.598,23	\$ 11.804.934,41	\$26.829,23
abr-10	\$ 253.769,00	114,50000	103,81247	\$ 279.894,61	\$ 12.084.829,02	\$26.125,61
may-10	\$ 253.769,00	114,50000	104,29044	\$ 278.611,83	\$ 12.363.440,85	\$24.842,83
jun-10	\$ 253.769,00	114,50000	104,39815	\$ 278.324,38	\$ 12.641.765,23	\$24.555,38
jul-10	\$ 253.769,00	114,50000	104,51684	\$ 278.008,31	\$ 12.919.773,54	\$24.239,31
ago-10	\$ 253.769,00	114,50000	104,59005	\$ 277.813,72	\$ 13.197.587,26	\$24.044,72
sep-10	\$ 253.769,00	114,50000	104,44808	\$ 278.191,33	\$ 13.475.778,59	\$24.422,33
oct-10	\$ 253.769,00	114,50000	104,47279	\$ 278.125,53	\$ 13.753.904,13	\$24.356,53
nov-10	\$ 253.769,00	114,50000	104,35595	\$ 278.436,93	\$ 14.032.341,06	\$24.667,93
dic-10	\$ 253.769,00	114,50000	104,55843	\$ 277.897,73	\$ 14.310.238,79	\$18.967,61
ene-11	\$ 249.056,00	114,50000	105,23651	\$ 270.979,26	\$ 14.581.218,05	\$21.923,26
feb-11	\$ 249.056,00	114,50000	106,19253	\$ 268.539,72	\$ 14.849.757,77	\$19.483,72
mar-11	\$ 249.056,00	114,50000	106,83242	\$ 266.931,26	\$ 15.116.689,02	\$17.875,26
abr-11	\$ 249.056,00	114,50000	107,12039	\$ 266.213,67	\$ 15.382.902,69	\$17.157,67
may-11	\$ 249.056,00	114,50000	107,24806	\$ 265.896,76	\$ 15.648.799,46	\$16.840,76
jun-11	\$ 249.056,00	114,50000	107,55352	\$ 265.141,60	\$ 15.913.941,05	\$16.085,60
jul-11	\$ 249.056,00	114,50000	107,89544	\$ 264.301,36	\$ 16.178.242,42	\$15.245,36
ago-11	\$ 249.056,00	114,50000	108,04537	\$ 263.934,60	\$ 16.442.177,02	\$14.878,60
sep-11	\$ 249.056,00	114,50000	107,01191	\$ 266.483,53	\$ 16.708.660,56	\$17.427,53
oct-11	\$ 249.056,00	114,50000	108,34540	\$ 263.203,72	\$ 16.971.864,27	\$14.147,72
nov-11	\$ 249.056,00	114,50000	108,55100	\$ 262.705,20	\$ 17.234.569,47	\$13.649,20
dic-11	\$ 249.056,00	114,50000	108,70205	\$ 262.340,15	\$ 17.496.909,62	\$16.508,42
ene-12	\$ 252.117,00	114,50000	109,15740	\$ 264.456,61	\$ 17.761.366,24	\$12.339,61
feb-12	\$ 252.117,00	114,50000	109,95503	\$ 262.538,21	\$ 18.023.904,44	\$10.421,21
mar-12	\$ 252.117,00	114,50000	110,62660	\$ 260.944,44	\$ 18.284.848,89	\$8.827,44
abr-12	\$ 252.117,00	114,50000	110,71164	\$ 260.744,01	\$ 18.545.592,89	\$8.627,01
may-12	\$ 252.117,00	114,50000	110,92154	\$ 260.250,59	\$ 18.805.843,48	\$8.133,59
jun-12	\$ 252.117,00	114,50000	111,25436	\$ 259.472,05	\$ 19.065.315,53	\$7.355,05
jul-12	\$ 252.117,00	114,50000	111,34646	\$ 259.257,42	\$ 19.324.572,96	\$7.140,42
ago-12	\$ 252.117,00	114,50000	111,32241	\$ 259.313,43	\$ 19.583.886,39	\$7.196,43
sep-12	\$ 252.117,00	114,50000	111,36807	\$ 259.207,12	\$ 19.843.093,51	\$7.090,12
oct-12	\$ 252.117,00	114,50000	111,68696	\$ 258.467,03	\$ 20.101.560,54	\$6.350,03
nov-12	\$ 252.117,00	114,50000	111,86942	\$ 258.045,46	\$ 20.359.606,00	\$5.928,46
dic-12	\$ 252.117,00	114,50000	111,71648	\$ 258.398,73	\$ 20.618.004,73	\$27.756,79
ene-13	\$ 273.070,00	114,50000	111,81576	\$ 279.625,30	\$ 20.897.630,03	\$6.555,30
feb-13	\$ 273.070,00	114,50000	112,14896	\$ 278.794,52	\$ 21.176.424,54	\$5.724,52

mar-13	\$ 273.070,00	114,50000	112,64705	\$ 277.561,77	\$ 21.453.986,32	\$ 4.491,77
abr-13	\$ 273.070,00	114,50000	112,87881	\$ 276.991,89	\$ 21.730.978,21	\$ 3.921,89
may-13	\$ 273.070,00	114,50000	113,16432	\$ 276.293,05	\$ 22.007.271,26	\$ 3.223,05
jun-13	\$ 273.070,00	114,50000	113,47973	\$ 275.525,11	\$ 22.282.796,37	\$ 2.455,11
jul-13	\$ 273.070,00	114,50000	113,74622	\$ 274.879,60	\$ 22.557.675,96	\$ 1.809,60
ago-13	\$ 273.070,00	114,50000	113,79727	\$ 274.756,28	\$ 22.832.432,24	\$ 1.686,28
sep-13	\$ 273.070,00	114,50000	113,89218	\$ 274.527,32	\$ 23.106.959,57	\$ 1.457,32
oct-13	\$ 273.070,00	114,50000	114,22579	\$ 273.725,53	\$ 23.380.685,10	\$ 655,53
nov-13	\$ 273.070,00	114,50000	113,92928	\$ 274.437,92	\$ 23.655.123,02	\$ 1.367,92
dic-13	\$ 273.070,00	114,50000	113,68292	\$ 275.032,65	\$ 23.930.155,67	\$ 13.291,50
ene-14	\$ 284.318,00	114,50000	113,98254	\$ 285.608,75	\$ 24.215.764,42	-\$ 151.033,92
feb-14	\$ 132.681,73	114,50000	114,53678	\$ 132.639,13	\$ 24.348.403,55	#¡REF!

RES. NRO.	FECHA RESOL.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERT.	TASA DE USURA VALOR NUMERICO	TASA DE INTERES EFECTIVA MENSUAL	DIFERENCIA PENSIONAL ADEUDADA	CAPITAL ADEUDADO OBJETO DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2372	30/12/2013	14/02/2014	28/02/2014	15	19,65%	29,48%	0,29475	0,00070797		\$ 55.097.879,00	\$ 585.114,69
2372	30/12/2013	01/03/2014	31/03/2014	31	19,65%	29,48%	0,29475	0,00070797	284.318,00	\$ 55.382.197,00	\$ 1.215.476,98
503	31/03/2014	01/04/2014	30/04/2014	30	19,63%	29,45%	0,29445	0,000707335	284.318,00	\$ 55.666.515,00	\$ 1.181.245,71
503	31/03/2014	01/05/2014	31/05/2014	31	19,63%	29,45%	0,29445	0,000707335	284.318,00	\$ 55.950.833,00	\$ 1.226.854,91
503	31/03/2014	01/06/2014	30/06/2014	30	19,63%	29,45%	0,29445	0,000707335	568.636,00	\$ 56.519.469,00	\$ 1.199.345,43
1041	27/06/2014	01/07/2014	31/07/2014	31	19,33%	29,00%	0,28995	0,000697787	284.318,00	\$ 56.803.787,00	\$ 1.228.745,37
1041	27/06/2014	01/08/2014	31/08/2014	31	19,33%	29,00%	0,28995	0,000697787	284.318,00	\$ 57.088.105,00	\$ 1.234.895,57
1041	27/06/2014	01/09/2014	30/09/2014	30	19,33%	29,00%	0,28995	0,000697787	284.318,00	\$ 57.372.423,00	\$ 1.201.012,03
1707	30/09/2014	01/10/2014	31/10/2014	31	19,17%	28,76%	0,28755	0,000692681	284.318,00	\$ 57.656.741,00	\$ 1.238.070,32
											\$ 10.310.761,02
											\$ 57.656.741,00
											\$ 21.305.233,00
											\$ 46.662.269,02
1707	30/09/2014	01/11/2014	30/11/2014	30	19,17%	28,76%	0,28755	0,000692681	284.318,00	\$ 46.946.587,02	\$ 975.570,83
1707	30/09/2014	01/12/2014	31/12/2014	31	19,17%	28,76%	0,28755	0,000692681	568.636,00	\$ 47.515.223,02	\$ 1.020.300,25
2359	30/12/2014	01/01/2015	31/01/2015	31	19,21%	28,82%	0,28815	0,000693959	244.676,00	\$ 47.759.899,02	\$ 1.027.445,33
2359	30/12/2014	01/02/2015	28/02/2015	28	19,21%	28,82%	0,28815	0,000693959	244.676,00	\$ 48.004.575,02	\$ 932.769,40
2359	30/12/2014	01/03/2015	31/03/2015	31	19,21%	28,82%	0,28815	0,000693959	244.676,00	\$ 48.249.251,02	\$ 1.037.972,62
369	30/03/2015	01/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	29,06%	0,29055	0,000699062	244.676,00	\$ 48.493.927,02	\$ 1.017.007,84
369	30/03/2015	01/05/2015	31/05/2015	31	19,37%	29,06%	0,29055	0,000699062	244.676,00	\$ 48.738.603,02	\$ 1.056.210,46
369	30/03/2015	01/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	29,06%	0,29055	0,000699062	489.352,00	\$ 49.227.955,02	\$ 1.032.401,77
913	30/06/2015	01/07/2015	31/07/2015	31	19,26%	28,89%	0,2889	0,000695555	244.676,00	\$ 49.472.631,02	\$ 1.066.738,25
913	30/06/2015	01/08/2015	31/08/2015	31	19,26%	28,89%	0,2889	0,000695555	244.676,00	\$ 49.717.307,02	\$ 1.072.014,00
913	30/06/2015	01/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	28,89%	0,2889	0,000695555	244.676,00	\$ 49.961.983,02	\$ 1.042.538,47

1341	29/09/2015	01/10/2015	31/10/2015	31	19,33%	29,00%	0,28995	0,000697787	\$ 244.676,00	\$ 50.206.659,02	\$ 1.086.040,27
1341	29/09/2015	01/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	29,00%	0,28995	0,000697787	\$ 244.676,00	\$ 50.451.335,02	\$ 1.056.128,66
1341	29/09/2015	01/12/2015	31/12/2015	31	19,33%	29,00%	0,28995	0,000697787	\$ 489.352,00	\$ 50.940.687,02	\$ 1.101.918,32
1788	28/12/2015	01/01/2016	31/01/2016	31	19,68%	29,52%	0,2952	0,000708923	\$ 261.241,00	\$ 51.201.928,02	\$ 1.125.244,54
1788	28/12/2015	01/02/2016	29/02/2016	29	19,68%	29,52%	0,2952	0,000708923	\$ 261.241,00	\$ 51.463.169,02	\$ 1.058.018,91
1788	28/12/2015	01/03/2016	31/03/2016	31	19,68%	29,52%	0,2952	0,000708923	\$ 261.241,00	\$ 51.724.410,02	\$ 1.136.726,92
334	29/03/2016	01/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	30,81%	0,3081	0,000736095	\$ 261.241,00	\$ 51.985.651,02	\$ 1.147.990,75
334	29/03/2016	01/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	30,81%	0,3081	0,000736095	\$ 261.241,00	\$ 52.246.892,02	\$ 1.192.218,35
334	29/03/2016	01/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	30,81%	0,3081	0,000736095	\$ 522.482,00	\$ 52.769.374,02	\$ 1.165.297,58
									INTERESES MORATORIOS A LA FECHA		\$ 21.350.553,53
									CAPITAL ADEUDADO A LA FECHA		\$ 52.769.374,02
									TOTAL CAPITAL + INTERESES A LA FECHA		\$ 74.119.927,55

En virtud de lo anterior, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor de los ejecutantes, por un total de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE. (\$74.119.927)**, por concepto de capital indexado más los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.

4.3 DE LA OBLIGACION DE HACER

En cuanto a la pretensión consistente en que se ordene a la Universidad del Magdalena a que expida un nuevo acto administrativo en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución en la cual tome los valores correctos para realizar el cálculo de la mesada pensión del señor Rigo Murgas Guerra Este Despacho procederá a dar tal orden toda vez que la Universidad del Magdalena incurrió en error al proferir la mencionada resolución toda vez que en ella tomó como valor del retroactivo reconocido para el año 2003 la suma de \$2.254.864,00, siendo el valor correcto de tal factor salarial el de \$2.851.612, valor consignado en la Resolución No. 226 del 26 de abril de 2004, lo que en consecuencia refleja una clara diferencia entre lo pagado y lo que debió ser reconocido.

Este Despacho debe señalar que de la parte resolutive de las sentencias objeto de ejecución se desprende con claridad que la Universidad del Magdalena estaba en la obligación de tener en cuenta como factor salarial en la base de liquidación de la pensión del ejecutante el retroactivo puntos, factor que no fue incluido dentro del rubro de retroactivo tomado en la Resolución 321 del 13 de noviembre de 2014, lo que trae como consecuencia que exista una diferencia entre lo reconocido y lo que debió ser pagado, toda vez que el valor del retroactivo tomado por la Universidad del Magdalena en la mencionada resolución fue el de \$2.254.864,00 correspondiente al retroactivo salarial, sin incluirle el valor de \$596.748 correspondiente al retroactivo puntos que debió ser incluido

en la base de liquidación con ocasión de la orden impartida en las sentencias que sirven de título ejecutivo en la presente acción.

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad del Magdalena se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Rigo Alfonso Murgas Guerra y en contra de la Universidad del Magdalena para que de conformidad con sentencia de primera instancia el día veintiocho (28) de septiembre de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rigo Alfonso Murgas Guerra en contra de la Universidad del Magdalena bajo el radicado 2011-00105 (fl.30-40), confirmada en su integridad mediante sentencia del trece (13) de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena – Sala de Descongestión, debidamente ejecutoriadas, se sirva a pagar las siguientes sumas de dinero:

- A) A favor del señor RIGO ALFONSO MURGAS GUERRA un total de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE. (\$74.119.927), por concepto de capital indexado más los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Universidad del Magdalena para que administrativo en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución en la cual tome los valores correctos para realizar el cálculo de la mesada pensión del señor Rigo Murgas Guerra, tomando como factor salarial incluido en la base para el ejercicio aritmético el retroactivo puntos de \$2.851.612, valor consignado en la Resolución No. 226 del 26 de abril de 2004

TERCERO.- Notificar personalmente al Rector de la Universidad del Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

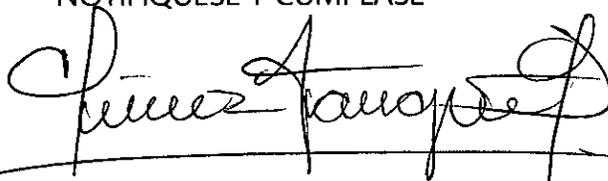
QUINTO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

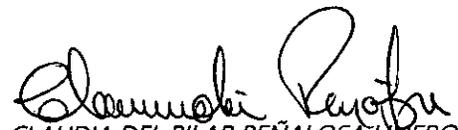
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 45 del día tres (03) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	ALEXANDER PEREZ ROMERO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION "DAS"
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-3333-001-2016-00486-00

Analizado el presente asunto, se debe tener en cuenta los siguientes antecedentes:

El medio de control ejecutivo previamente se presentó ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta, porque se persigue la ejecución de una sentencia de primera instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ALEXANDER PEREZ ROMERO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN SUPRESION, radicado: 47-001-3331-002-2013-00027-00 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta de fecha 23 de agosto del 2013 del sistema escritural.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta, mediante providencia del 5 de mayo del 2017 declaró la falta de competencia por el factor conexidad y ordenó remitir el expediente a esta agencia judicial para su conocimiento.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo promovido y efectuando el estudio sobre el valor del mandamiento de pago deprecado este Despacho advierte que no se encuentran los documentos necesarios para determinar el monto y/o valor real de lo solicitado.

De conformidad con las postura adoptada de forma uniforme por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la que señala que no es procedente la negación del mandamiento de pago bajo el argumento de no encontrarse acreditada la condición de claridad y exigibilidad del título judicial habida cuenta que en modo alguno debe impedirse al ejecutante el perseguir el cumplimiento de la obligación a su favor con ocasión de la ausencia de certificaciones que no le corresponden expedir y que pueden ser allegadas al plenario por el ente territorial encausado, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el desarchivo del proceso ordinario promovido por ROSIRIS DE JESUS GUTIERREZ PEÑA contra EL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA – MAGDALENA, identificado con el número de radicado 47-001-3331-002-2007-00189-00, y dado el caso dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

Estima esta agencia judicial pertinente lo anterior, para incorporar al proceso de la referencia, certificación donde conste las prestaciones comunes devengadas por los docentes adscritos al citado ente territorial para los años 1999 y 2000, y el valor de los contratos suscritos por la accionante contra ente territorial accionado, para corroborar que las sumas reclamadas por el actor y que componen el monto del mandamiento de pago solicitado corresponden a lo realmente adeudado por el Municipio ejecutado.

En efecto, es imposible para esta agencia judicial realizar estudio alguno sobre la procedencia y monto del mandamiento de pago sin documento alguno que pruebe o demuestre cuales eran las prestaciones sociales devengadas por los docentes al servicios del Municipio de Zona Bananera para los años 1999 y 2000, por lo que este Despacho procederá a realizar el requerimiento a fin de contar con toda la documentación necesaria para realizar el estudio de la procedencia del mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta.

SEGUNDO.- Por Secretaría se busque en el archivo de los Juzgados Administrativos el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ALEXANDER PEREZ ROMERO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN SUPRESION, radicado: 47-001-3331-002-2013-00027-00 del Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta o solicitarlo en el archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, si es del caso.

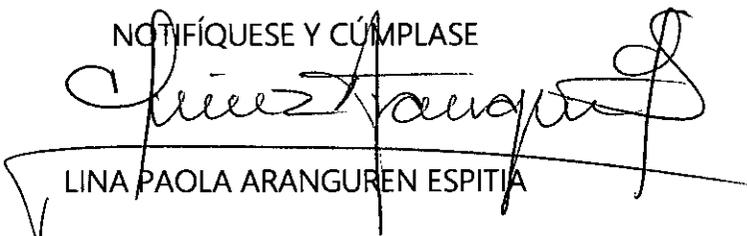
TERCERO.- Cumplida la orden impartida en este proveído, ingrese el expediente al Despacho para decidir acerca del trámite a impartir.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

QUINTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 45 del día tres (03) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	VIRGINIA TORRES CANTILLO
Demandado:	MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-3333-002-2017-00007-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora Virginia Torres Cantillo contra el Municipio de El Banco - Magdalena.

1. COMPETENCIA - obligación clara, expresa y exigible

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desató la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ

GÓMEZ manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

“a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial”.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se vislumbra con claridad que cuando se pretenda la ejecución de condenas a entidades públicas, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo será el de primera instancia aun cuando este no haya proferido la sentencia objeto de ejecución, y teniendo en cuenta que a folio doce (12) del expediente reposa sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial el día dieciocho (18) de noviembre de 2013 por lo que no hay lugar a dudas que este Despacho es competente para conocer del presente asunto

2. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

El título ejecutivo objeto de ejecución es una sentencia proferida por esta agencia judicial debidamente ejecutoriada.

3. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Municipio de El Banco - Magdalena, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda dieciocho (18) de noviembre de 2013 (Fl. 12 - 21), proferida por esta agencia judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Virginia Torres Cantillo en contra del Municipio de El Banco - Magdalena, bajo el radicado 2013-300.

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 11 de junio de 2015 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 17 de enero de 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

4. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago.

5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, proferida proferida por esta agencia judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

promovido por Virginia Torres Cantillo en contra del Municipio de El Banco - Magdalena, bajo el radicado 2013-300, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda, y condenar al Municipio de El Banco – Magdalena a reconocer y pagar el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes u ordinarias devengadas por la actora como docente durante el tiempo en que prestó sus servicios liquidados de acuerdo al valor de los contratos de prestaciones de servicios, valores debidamente indexados.

En virtud de lo anterior, la ejecutante impetra ante esta jurisdicción demanda ejecutiva, mediante apoderado judicial, solicitando el pago de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.778.850) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas y dejados de percibir durante el tiempo que prestó servicios al ente ejecutado, debidamente indexados, más los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

5.1. VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

Advierte esta agencia judicial que de los documentos obrantes en el expediente se desprende una obligación exigible a favor de la señora Virginia Torres Cantillo y en contra del Municipio de El Banco - Magdalena, no obstante, conviene señalar que no obra en el expediente prueba de cuáles son los factores salariales que realmente deben reconocérsele a la actora con ocasión de la declaratoria de relación laboral en la sentencia objeto de ejecución, situación que obligó a esta agencia judicial a ordenar el desarchivo del proceso ordinario que originó la sentencia ejecutada mediante auto del treinta (30) de junio del año en curso, sin embargo en dicho expediente tampoco reposa prueba que permita establecer cuáles eran las prestaciones sociales percibidas por los docentes vinculados mediante contrato de trabajo al ente ejecutado, con los cuales pueda realizarse comparación alguna a efectos de determinar si los factores utilizados en la liquidación adjunta al mandamiento de pago deprecado corresponden a la realidad, por lo que este Despacho trae colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

“En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación

de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria¹”.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora Virginia Torres Cantillo por un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.778.850) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas y dejados de percibir durante el tiempo que prestó servicios al ente ejecutado, debidamente indexados, más los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

4.2 LIQUIDACIÓN DE INTERESES

El artículo 177 del Decreto 01 1984 del Código de Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

De conformidad con la norma transcrita, el fallador debe determinar si la parte ejecutante cumplió con la carga de solicitar el pago de la sentencia que pretende ejecutarse ante la entidad responsable de dicho pago, a efectos de determinar el término de causación de los intereses moratorios.

En el sub examine se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día 11 de diciembre de 2013, y el extremo actor presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 1 de julio de 2015, esto es vencido el término de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

de ejecución, por lo cual se causaran intereses moratorios sobre las sumas reconocidas desde la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes, es decir, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.778.850).

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora VIRGINIA TORRES CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 39.018.124, en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA para que se sirva, conforme a la sentencia ejecutoriada en fecha 11 de diciembre de 2013 proferida por esta agencia judicial a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.778.850) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas y dejados de percibir durante el tiempo que prestó servicios al ente ejecutado, debidamente indexados, más los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

SEGUNDO.- LIQUIDAR intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas desde la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia, esto es, 1 de julio de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.,

TERCERO.- Notificar personalmente al Alcalde del Municipio de El Banco - Magdalena, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

QUINTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTTO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

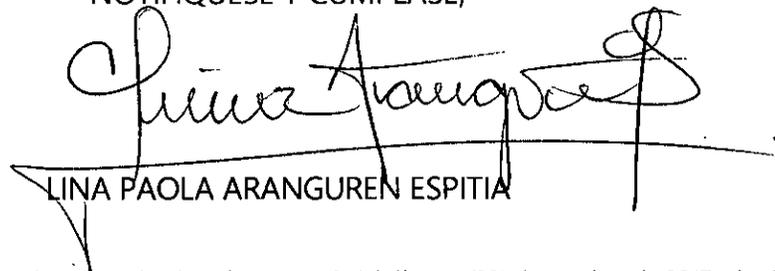
SEPTIMO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

OCTAVO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

NOVENO.- Reconocer personería judicial al doctor Osman Hipolito Roa Sarmiento, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.581, y Tarjeta Profesional No. 31.571 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 45 del día tres (03) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-006-2017-00076-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	CARLOS JULIOS ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	CREMIL

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por CARLOS JULIOS ACOSTA Y OTROS mediante apoderado judicial y en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. COMPETENCIA - obligación clara, expresa y exigible

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores

de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la

*condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De lo anterior se vislumbra con claridad que cuando se pretenda la ejecución de condenas a entidades públicas, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo será el de primera instancia aun cuando este no haya proferido la sentencia objeto de ejecución; no obstante, en la misma sentencia¹ el Consejo de Estado referenció distintos supuestos en lo que podría haber confusión o duda acerca de cuál agencia judicial es competente para conocer del proceso ejecutivo, y señaló lo siguiente:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso”.

Revisado el expediente se tiene que el título ejecutivo se encuentra conformado por la sentencia del veintidós (22) de septiembre de 2010 proferida por esta agencia judicial, por lo que de conformidad con la jurisprudencia citada al haber sido proferida sentencia en primera instancia, este Despacho es competente para conocer del mismo.

2. De la Normatividad aplicable

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de unas providencias judiciales que imponen una condena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares las cuales al momento de quedar ejecutoriadas permiten el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obran copias tanto de la sentencia de calenda veintidós (22) de noviembre de 2010 proferida por esta agencia judicial, así como del auto de fecha dos (2) de noviembre de 2010, y de la providencia que resolvió el incidente de regulación de perjuicios el día cuatro (4) de octubre de 2011. (fl. 28-85).

De lo cual se concluye que las providencias que sirven de título ejecutivo fueron proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, no obstante, cuando se está frente a un proceso ejecutivo independiente del proceso ordinario que dio origen al sub lite deben aplicarse las normas vigentes para tal fecha, esto es, la Ley 1437 de 2011; así lo señaló el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia² de relevancia jurídica al disponer que:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Arístides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial".

De lo anterior se desprende con claridad que para el proceso ejecutivo de la referencia la norma aplicable será la Ley 1437 de 2011, por haberse iniciado el mismo en vigencia del mencionado cuerpo normativo.

3. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Dicho lo anterior, sea conveniente señalar en primer término que las providencias que pretenden ser ejecutadas mediante el medio de control de la referencia no están acompañadas de la respectiva constancia de ejecutoria, tal y como lo exige la Ley 1437 de 2011, y no solo ello, sino que la ausencia de dichos documentos imposibilita a esta agencia judicial a realizar el conteo del término de la exigibilidad de la obligación de la cual se depreca su pago, y más importante aún, de la caducidad del medio de control impetrado, ambos términos supeditados a la certeza de la fecha de ejecutoria de la sentencia, certeza con la que no cuenta este Despacho en el sub examine por no haber prueba en el expediente de la constancia de ejecutoria de las providencias.

De hecho, la Ley 1437 en sus artículos 297 y 899 dispone lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

De las normas citadas se evidencia con claridad la preeminencia de los documentos que den cuenta de la ejecutoria de las providencias que pretenden ser ejecutadas, puesto que la ausencia de dichos documentos imposibilita al operador judicial la realización del conteo del término de los diez (10) o dieciocho (18) según la norma en vigencia para el cumplimiento de la sentencia, así como de la caducidad de la acción.

Aunado a lo anterior, este Despacho no encuentra en el expediente solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por el extremo ejecutante a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, situación que para este Despacho compromete la exigibilidad de la obligación que se reclama.

De hecho, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante tiene la carga de impetrar solicitud de cumplimiento de sentencia previo a la interposición de la demanda ejecutiva, carga que no se encuentra cumplida en el asunto de la referencia, puesto que no hay prueba si quiera sumaria en el expediente que dé cuenta de que el extremo ejecutante haya elevado tal solicitud ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–.

Con lo anterior, resulta indiscutible que para el cobro de la sentencia judicial, en el caso concreto, era menester cumplir con las cargas procesales dispuestas por la norma en cita para el beneficiario del título judicial, afectando la exigibilidad de la acción.

La conclusión anterior de esta agencia judicial se refuerza con la posición del Consejo de Estado³, que sobre las condiciones de forma y fondo de los títulos ejecutivos para determinar el cumplimiento de los elementos de la misma, aseguró lo siguiente:

“El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, tres (3) de agosto de dos mil (2000), Radicación número: 17468, Actor: ASOCIACIÓN MUTUAL PIENDASALUD A.R.S., Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, Referencia: ACCION EJECUTIVO

de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una " obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

De esta manera, la desatención de las cargas procesales, anteriormente referidas afectan la exigibilidad del título por no encontrarse satisfechos los condicionamientos formales y de fondo que impone la norma para su cobro lo cual tiene efectos en las resultas del proceso ejecutivo, en tanto le resta a la obligación ese carácter, es decir uno de los elementos indispensables para ser posible su ejecución, como es el relativo a que se trate de la ejecución de una obligación que sea actualmente exigible.

Por lo tanto y dado que los documentos aportados no ofrecen certeza de la exigibilidad de la obligación que se ejecuta, pues no se efectuó la solicitud de pago ante el ejecutado en legal forma, procederá a abstenerse de librar mandamiento de pago, por los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por Carlos Acosta Valencia y otros en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- Reconocer personería judicial para actuar a los doctores Gustavo Adolfo González Ramos identificado con la cedula de ciudadanía número 85.473.167 y portador de la T.P. N° 111909 del Consejo Superior de la Judicatura, y Antonio Luis Mendoza Cury identificado con la cedula de ciudadanía número 3.744.158 y portador de la T.P. N° 277.968 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principal y suplente de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previo las desanotaciones de rigor.

5.- Déjese la correspondiente anotación en el Sistema TYBA.

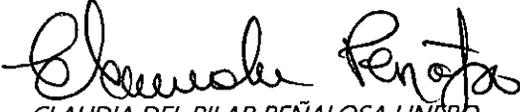
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 45 del día tres (03) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-006-2017-00109-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	MIRIAM ESTHER RIVAS DAZA
DEMANDADO:	UGPP

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por Miriam Rivas Daza mediante apoderado judicial y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP–.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. COMPETENCIA - obligación clara, expresa y exigible

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es

determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya

proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se vislumbra con claridad que cuando se pretenda la ejecución de condenas a entidades públicas, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo será el de primera instancia aun cuando este no haya proferido la sentencia objeto de ejecución; no obstante, en la misma sentencia¹ el Consejo de Estado referenció distintos supuestos en lo que podría haber confusión o duda acerca de cuál agencia judicial es competente para conocer del proceso ejecutivo, y señaló lo siguiente:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso”.

Revisado el expediente se tiene que el título ejecutivo se encuentra conformado por la sentencia del veintitrés (23) de julio de 2014 proferida por esta agencia judicial, por lo que de conformidad con la jurisprudencia citada al haber sido proferida sentencia en primera instancia, este Despacho es competente para conocer del mismo con ocasión del reparto realizado por la Oficina encargado para ello de este Circuito Judicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

2. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación que el extremo actor pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de unas sentencias judiciales que imponen una condena a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, las cuales al momento de quedar ejecutoriadas permiten el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obran copias tanto de la sentencia de calenda veintitrés (23) de julio de 2014 proferida por esta agencia judicial y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha doce (12) de agosto de 2015 con constancia de ejecutoria adiada cinco (5) de febrero del año 2016. (fl. 11-46).

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 21 de marzo de 2017 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 19 de abril de la presente anualidad, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

4. CASO CONCRETO

Se predica en la demanda ejecutiva que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta profirió sentencia de primera instancia el día veintitrés (23) de julio de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Miriam Rivas Daza en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP–, bajo el radicado 2013-00015, en la cual se dispuso lo siguiente:

2.- Declárese la nulidad total de la Resolución No. 019038 del 5 de julio de 2005, la Resolución 54822 del 20 de octubre de 2006 y la Resolución No. UGM 009303 del 21 de septiembre de 2011 expedida por CAJANAL.

3.- A título de restablecimiento del derecho ORDENESE a CAJANAL E.I.C.E. en liquidación hacer el reconocimiento de la pensión vitalicia mensual de jubilación de la señora Miriam Esther Rivas Daza incluyéndose como factores salariales los devengados por este en el último año del retiro definitivo a la prestación del servicio, como son asignación básica, bonificación por servicios prestados, bonificación primer semestre, estímulo al ahorro, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, bonificación por segundo semestre”.

En providencia del doce (12) de agosto de 2015 el Tribunal Administrativo del Magdalena modificó la sentencia de primera instancia y dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales Tercero y Cuarto del fallo recurrido en el sentido que los factores salariales a tener en cuenta para la reliquidación pensional del actor serán la asignación básica, bonificación por servicios prestados, bonificación primer semestre, estímulo al ahorro, prima de vacaciones y bonificación por segundo semestre. Asimismo, se dispone que del monto de la condena deberá descontarse el valor equivalente a los aportes no realizados por la parte actora a la Caja de Previsión, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de calenda veintitrés (23) de julio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente proveído”.

Mediante certificación de calenda cinco (5) de febrero de 2016 este Despacho hace constar la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada desde el día veintiuno (21) de septiembre del 2015. (fl.11)

Una vez ejecutoriada la sentencia, la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- el día 19 de febrero de 2016.

Alega el extremo ejecutante que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- dio cumplimiento parcial a las sentencia objeto de ejecución mediante la Resolución RDP 028666 del 4 de agosto de 2016.

Igualmente señala que como las sentencias objetos de ejecución quedaron ejecutoriadas el día 21 de septiembre de 2015 y solo hasta el mes de octubre de 2016 fue reportada en nómina la Resolución mediante la cual se dio cumplimiento a las providencias que se pretenden ejecutar, se causaron intereses moratorios dentro de dicho periodo, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sumado a que de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil cuando se adeude capital e intereses la imputación de pagos se hace a los intereses en primer término, por lo cual, la suma pagada por la ejecutada mediante la Resolución que da cumplimientos a las providencias ejecutadas, se imputa a los intereses y posteriormente al capital, por lo cual de las operaciones aritméticas se desprende que la ejecutada adeuda un valor por concepto de capital que asciende a la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUNCO PESOS MCTE (\$14.959.355).

Finalmente, se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de la señora Miriam Rivas Daza mediante apoderado judicial, indicando que no se ha dado cancelado la obligación contenida en las sentencia objeto de ejecución, por lo que se depreca mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUNCO PESOS MCTE (\$14.959.355), por concepto del capital adeudado más los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2015 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

4.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

De los documentos aportados con la demanda este Despacho advierte que en la liquidación efectuada por la ejecutada al momento de expedir la Resolución del 4 de agosto de 2016 mediante la cual dio cumplimiento a las sentencias de las cuales se depreca su ejecución, no se incluyó valor alguno por concepto de intereses moratorios, por lo que en principio le asistiría razón al extremo ejecutante al sostener que la suma reconocida y pagada en la mencionada resolución debe ser imputada a los intereses generados y luego al capital adeudado, obteniendo como resultado de la operación aritmética un saldo a favor de la señora Miriam Rivas Daza por concepto de capital adeudado.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora Miriam Rivas Daza por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.959.355), por concepto del capital adeudado, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descender el traslado de la demanda.

4.2 LIQUIDACIÓN DE INTERESES

El artículo 177 del Decreto 01 1984 del Código de Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

De conformidad con la norma transcrita, el fallador debe determinar si la parte ejecutante cumplió con la carga de solicitar el pago de la sentencia que pretende ejecutarse ante la entidad responsable de dicho pago, a efectos de determinar el término de causación de los intereses moratorios.

En el sub examine se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día 21 de septiembre de 2015, y el extremo actor presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 19 de febrero de 2016, esto es dentro del término de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución, por lo que se causarían intereses moratorios sobre las sumas reconocidas desde la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, sin embargo al haberse realizado un pago parcial de la obligación el día 25 de octubre del año inmediatamente anterior, resultando un saldo a favor del extremo ejecutante, se causaran intereses moratorios sobre la suma reconocida desde esa fecha y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos

exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Miriam Rivas Daza y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.959.355)**, por concepto del capital adeudado, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

SEGUNDO.- LIQUIDAR intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 25 de octubre de 2016 hasta que se realice de manera efectiva el pago de la condena, al tenor del 177 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificar personalmente al Director de la *Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-* conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

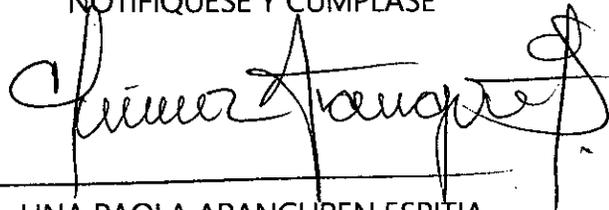
SEPTIMO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

OCTAVO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

NOVENO.- Reconocer personería jurídica al Doctor Manuel Sanabria Chacón identificado con la cedula de ciudadanía número 91.068.058 y T.P No. 90.682 del C.S. de la .J. como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

La juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 45 del día tres (03) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	KARINA ROSA DURAN LOPEZ
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA - MAGDALENA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-3333-002-2017-00169-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora Karina Rosa Duran López contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga - Magdalena.

1. COMPETENCIA - obligación clara, expresa y exigible

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ

GÓMEZ manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

“a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial”.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende con claridad que en los casos en que el Despacho que haya proferido la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar haya desaparecido y el proceso ordinario que originó la sentencia que sirve de título ejecutivo se encuentre archivado, el conocimiento del proceso ejecutivo corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello en cada Circuito Judicial, por lo que para el sub examine evidentemente el conocimiento del asunto debe ser asumido por este Despacho.

2. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

El título ejecutivo objeto de ejecución es una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta debidamente ejecutoriada.

3. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena a la E.S.E. Hospital San

Cristóbal de Ciénaga - Magdalena, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda 28 de septiembre de 2012 (Fl. 9 - 18), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Karina Duran López en contra de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga - Magdalena, bajo el radicado 2008-287.

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 25 de abril de 2014 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 4 de julio de 2017, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

4. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago.

5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Karina Duran López en contra de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga - Magdalena, bajo el radicado 2008-287 donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda, y condenar a la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena a reconocer y pagar las prestaciones sociales generadas por la relación laboral declarada entre las partes, durante los periodos comprendidos entre el 28 de agosto de 2007 y 28 de diciembre de 2007, el 3 de enero al 3 de marzo de 2008 y el 6 de marzo de 2008 hasta el 6 de abril de la misma anualidad, debidamente indexados.

En virtud de lo anterior, la ejecutante impetra ante esta jurisdicción demanda ejecutiva, mediante apoderado judicial, solicitando el pago de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS por concepto de capital adeudado, debidamente indexados, más los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

5.1. VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

Advierte esta agencia judicial que de los documentos obrantes en el expediente se desprende una obligación exigible a favor de la señora Karina Duran López, y en contra la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga – Magdalena, no obstante, conviene señalar que si bien no obra en el expediente prueba de cuáles son los factores salariales que realmente deben reconocérsele a la actora con ocasión de la declaratoria de relación laboral en la sentencia objeto de ejecución, a efectos de determinar si los factores utilizados en la liquidación adjunta al mandamiento de pago deprecado corresponden a la realidad, este Despacho trae colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

“En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición

contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serán las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria¹”.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora Karina Rosa Duran López por un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENDOS OCHO PESOS M/L (\$6.325.708), por concepto de capital adeudado por las prestaciones sociales dejadas de percibir por la ejecutante durante los periodos comprendidos entre el 28 de agosto de 2007 y 28 de diciembre de 2007, el 3 de enero al 3 de marzo de 2008 y el 6 de marzo de 2008 hasta el 6 de abril de la misma anualidad, debidamente indexados, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

4.2 LIQUIDACIÓN DE INTERESES

El artículo 177 del Decreto 01 1984 del Código de Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

*“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999*

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

De conformidad con la norma transcrita, el fallador debe determinar si la parte ejecutante cumplió con la carga de solicitar el pago de la sentencia que pretende ejecutarse ante la

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

entidad responsable de dicho pago, a efectos de determinar el término de causación de los intereses moratorios.

En el sub examine se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día 25 de octubre de 2012, y el extremo actor presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 11 de julio de 2013, esto es vencido el termino de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución, por lo cual se causaran intereses moratorios sobre las sumas reconocidas desde la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes, es decir, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENDOS OCHO PESOS M/L (\$6.325.708).

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora KARINA ROSA DURAN LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 57.271.279, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA - MAGDALENA para que se sirva, conforme a la sentencia ejecutoriada en fecha 25 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestion del Circuito de Santa Marta a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENDOS OCHO PESOS M/L (\$6.325.708), por concepto de capital adeudado por las prestaciones sociales dejadas de percibir por la ejecutante durante los periodos comprendidos entre el 28 de agosto de 2007 y 28 de diciembre de 2007, el 3 de enero al 3 de marzo de 2008 y el 6 de marzo de 2008 hasta el 6 de abril de la misma anualidad, debidamente indexados, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución por concepto del retroactivo de la pensión desde el 21 de mayo de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2016, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- LIQUIDAR intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas desde la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia, esto es, 11 de julio de 2013, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.,

TERCERO.- Notificar personalmente al señor Gerente de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

QUINTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTTO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

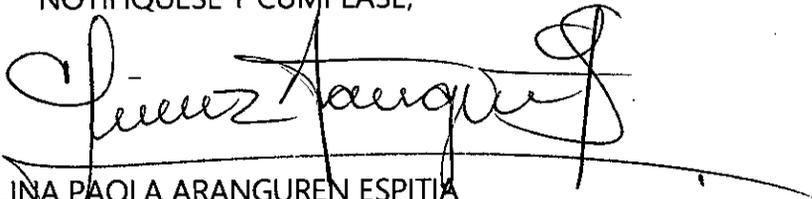
SEPTIMO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

OCTAVO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

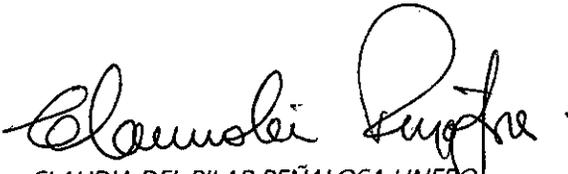
NOVENO.- Reconocer personería judicial al doctor Luis Jorge Perez Cantillo, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 19.613.973, y Tarjeta Profesional No. 104.939 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 45 del día tres (03) de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO
Secretaria

